

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 24

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, del 18 de febrero del año 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: María Cristina Martínez.

Abogado: Lic. Robert Valdez.

Recurrida: Ivelisse Gómez Díaz.

Abogados: Licdos. Luisa Cabrera y Saturnino Lasosé.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cristina Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0501001-1, domiciliada y residente en esta ciudad y Alberto Kelly Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1538469-5, domiciliados y residentes en la casa marcada con el núm. 17 de la calle Fátima, sector Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de fecha 18 de febrero del año 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert Valdez, abogado de la parte recurrente, María Cristina Martínez y Alberto Kelly Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores María Cristina Martínez y Alberto Kelly Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, de fecha 18 de febrero del año 2003, marcada con el núm. 015-2003@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2003, suscrito por el Lic. Robert Valdez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. Luisa Cabrera y Saturnino Lasosé, abogados de la parte recurrida, Ivelisse Gómez Díaz, madre de la menor Luisa Martínez;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2004, estando presentes los jueces;

Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 29 de marzo del 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por Ivelisse Gómez Díaz contra María Cristina Martínez y Alberto Kelly Martínez el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 2 de octubre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

APrimero: Se rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el tribunal no está apoderado de ninguna falsedad de acta de nacimiento; **Segundo:** Se rechaza la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por Ivelisse Gómez Díaz contra María Cristina Martínez y Alberto Kelly Martínez por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se compensan las costas por tratarse de asuntos de familia@; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ivelisse Gómez Díaz, por intermedio de sus abogados apoderados, contra la sentencia No. 447-2002-00338, dictada por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de octubre del año dos mil dos (2002), por haberlo realizado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el señor Orazio Pro, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia: a. Se acoge la demanda en desconocimiento y reconocimiento de paternidad y se ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente que anule la inscripción de que el señor Orazio Pro es el padre de la niña Luisa, hija de la señora Ivelisse Gómez Díaz y que del mismo modo consigne que su padre es el señor Ángel Martínez, por haberse comprobado que este último es su padre biológico, conforme a las consideraciones precedentemente expuestas; b. Se compensan las costas por tratarse de una litis familiar@;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicitó la nulidad o inadmisibilidad del recurso de casación por no haber depositado la parte recurrente el acto de fecha 2 de mayo de 2003, contentivo, según dicha parte recurrida, del emplazamiento, dentro de los 15 días que establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que previo a la ponderación del medio de casación antes enunciado, es preciso examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria y, en ese orden esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, que en fecha 16 de abril de 2003, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes, María Cristina Martínez Taveras y Alberto Kelly Martínez Taveras, a emplazar a la parte recurrida Ivelisse Gómez Díaz; que en fecha 2 de mayo de 2003, mediante acto no. 408-2003, instrumentado y notificado por el ministerial Andrés Abreu Clase, Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, arriba citado, el recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación y el auto que autorizó el emplazamiento, no así el emplazamiento correspondiente; que dicho acto fue depositado en la Secretaría el 13 de mayo de ese mismo año, exactamente 11 días después de la notificación, esto es, dentro del plazo de los 15 días previsto por el artículo 6, parte in-fine de la Ley sobre Procedimiento de casación, por lo que las pretensiones de la recurrida en el sentido apuntado deben ser rechazadas;

Considerando, que, sin embargo, por el examen del acto indicado, esta Suprema Corte ha verificado que dicha notificación no contiene emplazamiento en la forma y término indicado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y tampoco existe en el expediente ningún otro acto indicativo de que se haya emplazado efectivamente al recurrido;

Considerando, que conforme al artículo antes señalado, la caducidad de recurso de

casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de justicia, autoriza el emplazamiento; esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio; que esta formalidad ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por constituir una garantía a favor de las personas que recurren en casación, por lo que la caducidad en que se incurre por falta de dicho emplazamiento no puede ser cubierta; que, en tal virtud, procede declarar de oficio inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por María Cristina Martínez y Alberto Kelly Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de fecha 18 de febrero del año 2003; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do